

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **133**

Fecha Estado: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150060400	Ejecutivo	CATALINA HERRERA CARDONA	RUBEN DARIO GOMEZ SEPULVEDA	Auto decreta embargo Decreta medida	04/08/2022		
05615318400220190059500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO	Auto que no repone decisión NO REPONE EL AUTO RECURRIDO Y SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.	04/08/2022		
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 ibidem, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, el 23 del mes de septiembre de 2022 a las 9:00 a.,m, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 ibidem. Se decretan pruebas y se ordena oficiar.	04/08/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que no repone decisión No Reponer el auto N° 936 del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.. Contra La presente decisión no procede recurso de conformidad con el art. 318 del CGP.	04/08/2022		
05615318400220210016900	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto resuelve solicitud SE INFORMA QUE por economía procesal, es procedente y pertinente emitir sentencia anticipada en los términos del numeral 2 del art 278 del C. G del P., teniendo en cuenta que la causal alegada es la octava, frente a la que no hubo oposición	04/08/2022		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Auto pone en conocimiento Incorpórese al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro enviada por dicha oficina registral el 21 de junio de los corrientes	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210033900	Verbal Sumario	WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS	YEIDY CAROLINA CHAVARRIA TAPIAS	Auto ordena correr traslado Se incorpora y da traslado a las partes del informe de visita y entrevista rendida por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, Antioquia	04/08/2022		
05615318400220210036000	Ordinario	NORA LUZ TORRES QUINTERO	ALVARO CARDONA GARCIA	Auto que decreta amparo de pobreza Se Desvincular del presente proceso al Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego, defensor de familia del ICBF y representante de la parte demandante toda vez que, su representada ya cumplió la mayoría de edad y se Conceder el Amparo de Pobreza a favor de la joven LUISA FERNANDA TORRES QUINTERO para continuar con el proceso.	04/08/2022		
05615318400220210040800	Ordinario	LUZ ALBA CORREA OROZCO	GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI	Auto que requiere parte el despacho esperará por el término de 20 días la respuesta de la demandante para que informe su asistencia a la prueba. En caso de no contar con esta información, se oficiará a Medicina legal para que allegue las correspondientes constancias a fin de impulsar el proceso	04/08/2022		
05615318400220210044200	Verbal	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que fija fecha se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día viernes 14 de octubre de 2022 a las 9:00 am	04/08/2022		
05615318400220210046900	Verbal	RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA	ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO	Auto que ordena emplazamiento autoriza emplazamiento y resuelve solicitudes	04/08/2022		
05615318400220210048600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ	JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA	Auto que ordena emplazamiento autoriza emplazamiento y sanae	04/08/2022		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Sentencia DECLARAR, la existencia de la unión marital de hecho. DECLARAR, la existencia de la sociedad patrimonial.declarar DISUELTA la sociedad patrimonial.inscribir esta sentencia en los registro civiles	04/08/2022		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud	04/08/2022		
05615318400220220022300	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GOMEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/08/2022		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto que resuelve solicitudes resuelve solicitudes	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/08/2022		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago	04/08/2022		
05615318400220220030200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD	04/08/2022		
05615318400220220030400	Jurisdicción Voluntaria	MARELLIS VASQUEZ MARIN	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	04/08/2022		
05615318400220220032100	Ejecutivo	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/08/2022		
05615318400220220032300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/08/2022		
05615318400220220032400	Peticiones	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/08/2022		
05615318400220220032500	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ	AMIT GROVER SAGAR	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/08/2022		
05615318400220220032600	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	04/08/2022		
05615318400220220032900	Peticiones	CARLOS JOVEN PASCUAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDER al señor CARLOS JOVEN PASCUAS, para adelantar proceso de jurisdicción voluntaria, el beneficio de amparo de pobreza. la notificación del apoderado esta a cargo del solicitante	04/08/2022		
05615318400220220033100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	OCTAVIO DE JESUS CARMONA MUÑOZ	LINA MARIA CASTRO CARDONA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	04/08/2022		
05615318400220220033200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CARLOS ARTURO QUINCHIA QUINCHIA	ALBA CECILIA BOTERO OSPINA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220034000	ACCIONES DE TUTELA	AURA ROSA GOMEZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por AURA ROSA GÓMEZ LÓPEZ en contra de COLPENSIONES.	04/08/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	CATALINA HERRERA CARDONA en representación del menor M.A.G.H
<b>Demandado</b>	RUBEN DARIO GÒMEZ SEPULVEDA
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 2015 00604 00
<b>Providencia</b>	nro. 649
<b>Decisión</b>	Decreta medida

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 16 de junio de 2022, teniendo en cuenta el cambio de empleador del demandado, se ordena oficiar a la empresa AUTEKO MOBILITY , para que realice las retenciones por concepto de embargo al demandado, en los mismos términos que había sido decretada la medida por auto del 18 de enero de 2016, el mismo porcentaje del 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada.

Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P. Se ordena entonces librar oficio al Cajero Pagador comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante CATALINA HERRERA CARDONA con C.C 39.456.918.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b86cbea57453d4e05b98eeaffa7b41ad07c1b566c53e3a69782ac7bb602ccc**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)**  
**Rdo. 2019-595**  
Auto Interlocutorio No. 621

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado el 6 de septiembre del año 2021, el apoderado de la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo formuló solicitud de suspensión del proceso, argumentando que ante esta misma judicatura se tramita procedimiento promovido por su prohijada con el fin de que se le declare compañera permanente del extinto JOSÉ EVELIO RESTREPO BOTERO, y que las resultas de dicho trámite pueden influir en el trabajo de partición de este procedimiento.

Sin embargo, el Juzgado por auto del 16 de noviembre de 2021, no accedió a tal pedimento, indicando que para un asunto como el que concita la atención, no rige el canon 161 del C. G. del P., sino que debe atenderse a lo regulado por los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, normar que no prevén la causal alegada por el solicitante.

Oportunamente, el referido memorialista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, contrario a lo expuesto por el Juzgado, la causal alegada sí se compagina con lo establecido en el artículo 1387 del Código Civil. Igualmente, resaltó que a su cliente le asiste una porción marital y que análogamente debe darse aplicación a las normas que regulan la relación conyugal; señalando que la oportunidad para solicitar tal porción es antes de la partición.

Posteriormente, la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo, a través de apoderada, aportó copia de sentencia emitida dentro de procedimiento de unión marital de hecho dentro del cual se le declaró su condición de compañera permanente del causante, pero se denegó la pretensión encaminada a que se declarara la conformación de sociedad patrimonial entre estos.

Surtido el traslado pertinente, y de conformidad con el inciso segundo de artículo 319 del C. G. del P., procede a resolverse el recurso, en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Como viene de exponerse, el quid del asunto radica en determinar si hay lugar o no a la suspensión de la partición en el presente proceso, habida cuenta de la condición de compañera permanente del aquí causante, la cual ya fue declarada por este Despacho respecto de la señora LUCÍA DEL SOCORRO VARGAS RESTREPO; sin perder de vista que en dicho procedimiento no se accedió a la declaratoria de sociedad patrimonial, aspecto que fue apelado, encontrándose actualmente a despacho ante el superior.

Para resolver lo pertinente, es preciso acotar que el artículo 516 del C. G. del P. establece que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y a ella deberá aportarse el certificado a que se refiere el inciso 2 del artículo 505. (...)”*.

De modo que, existiendo dicha norma especial que rige concretamente este procedimiento en la fase en la cual se encuentra, es esta la que debe aplicarse, y no la contenida en el artículo 161 del C. G. del P. que rige para el proceso en general.

Ahora, al constatar el contenido de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, se extrae que la partición puede suspenderse para decidirse sobre controversias relativas a derechos a la sucesión por testamento o abintestato; desheredamiento; incapacidad, o indignidad de los asignatarios; y cuestiones sobre propiedad de objetos que alguien alegue un derecho exclusivo.

Puestas así las cosas, no se aprecia que el caso expuesto por la parte recurrente se encuentre contemplado como una causal que abra paso a la suspensión de la partición, sin que pueda entenderse implícita, dado que se trata de un listado taxativo, y al efecto, cabe traer a colación, sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, donde se pronunció sobre un asunto semejante, entendiendo como acertada la decisión del *a quo* de no suspender la partición por causal distinta a las taxativamente previstas por los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto, puede consultarse sentencia del 4 de noviembre de 2021. Rdo. 05615318400120200021701. M.P. Claudia Bermúdez Carvajal.



En tal sentido, no se repondrá la decisión adoptada; y en consecuencia, de conformidad con el artículo 516 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efectos suspensivo, ante la sala civil familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

d

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507323b1ab35cde57c419d07afa3c72585caaceeb3660f8a4fa255029bec83f**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1087
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00255
Proceso	Fijación de Alimentos
Asunto	Ordena oficiar Y fija fecha audiencia

En primer lugar, incorpórese al despacho el memorial del 30 de junio y teniendo en cuenta la información suministrada por la apoderada de la demandante, en la cual informa que el demandado ya no labora en la empresa Logistic Negotium S.A.S desde el 09 de mayo de 2022, se accederá a lo solicitado y se procederá a oficiar a la empresa BAYTON COLOMBIA S.A.S. y ACQUA TEXTILES S.A.S. empresa temporal y en misión respectivamente para las cuales labora el demandado desde el 16 de junio de 2022, a fin de informarles sobre el embargo decretado por este juzgado el 05 de febrero de 2021 equivalente al 35% de lo devengado mensualmente por el demandado ANDERSON SEBASTIAN RAMÍREZ RAMÍREZ, en calidad de empleado, previas las deducciones de ley; el mismo porcentaje del 35% de las primas legales y extralegales y demás conceptos que éste devengue **y que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo hagan parte del factor salarial**, y el 100% del subsidio familiar y auxilio escolar a que tengan

derecho los menores LUNA GUADALUPE y MATEO RAMÍREZ ECHEVERRY, en calidad de hijos del demandado.

Por lo tanto, por Secretaría se expedirán los correspondientes oficios a las empresas mencionadas a fin de que realicen las deducciones correspondientes.

A renglón seguido, vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 ibidem, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 23 del mes de septiembre de 2022 a las 9:00 a.,m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 ibidem , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor.
- 1.2. Se libraré oficio al cajero pagador del demandado, BAYTON COLOMBIA S.A.S. y ACQUA TEXTILES S.A.S para que certifiquen cuál es el monto que devenga mensualmente por salario y cuánto ascienden las prestaciones sociales del señor ANDERSON SEBASTIAN RAMÍREZ RAMÍREZ.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.1.Documental: se tendrán como tales las aportadas con la contestación.
- 1.1 Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores: LAURA KATHERINE GALVIS BETANCUR y ALBA GLADIS RAMIREZ GONZALEZ quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342b7248ac8d0ba8e746ac2d50e68d779d7c57f1b36e74ed30aec1a5a2541225**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 641
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00032 00
Proceso	Ejecutivo obligación de hacer
Asunto	Resuelve reposición y otras solicitudes

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto N° 936 del 28 de junio de 2022 que resolvió varias solicitudes y fijó fecha para audiencia del art. 433 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Se tiene que en este proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, a través de auto N° 261 del 22 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Posteriormente la demandada Daniela, realizó varias solicitudes, las cuales se han resuelto por parte del Despacho de manera eficiente, como se observa en el expediente digital. Es así, como se resolvieron diferentes memoriales a través de auto del 28 de junio de 2022

El 5 de julio de 2022 la parte demandante presenta recurso de reposición frente al auto auto N° 936 del 28 de junio de 2022 aduciendo que se resuelvan diferentes puntos que más adelante se analizarán uno a uno y su inconformidad específicamente radica en que, el Despacho presuntamente *“niega tácitamente la terminación del proceso y por el contrario fijo fecha para llevar a cabo audiencia del art 433 del CGP “*

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P.

Dentro del término de traslado la contraparte no se pronunció

### CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

En segundo lugar, se ilustra que este proceso es de **UNICA** instancia, como se observa en el CGP:

*Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia*

*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

De otro lado, en lo atinente a la obligación de hacer se tiene:

“ARTÍCULO 433. Obligación de hacer

Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. **Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.**

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento

*ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.*

Finalmente, la obligación de hacer de este proceso está encaminado al régimen de visitas y en tema jurisprudencial se tiene que:

*Frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar a los impugnantes que aquellos reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, «para garantizar su desarrollo armónico e intelectual», de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente «su cumplimiento y la sanción de los infractores».*

*Ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Además, en razón del interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su «satisfacción integral y simultánea».*

*Dentro de ese conjunto de garantías, se halla el derecho de los hijos de tener contacto con sus progenitores cuando viven separados en atención a que por su naturaleza y finalidad la visita es un «derecho familiar» del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, por cuanto de allí depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en menoscabo de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil, haciéndose por tanto imperioso para las autoridades administrativas y judiciales el propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás.*

## CASO CONCRETO

El Despacho considera que no hay que hacer un complejo ejercicio de argumentación para resolver al respecto, pues, es evidente que esta agencia judicial a través de diferentes autos le ha explicado a la demandada que el proceso aún no se puede terminar porque no se ha verificado el cumplimiento de la obligación de hacer, como se explicará a continuación:

- En memorial del 31 de marzo de 2022 solicita la terminación del proceso, en auto del cuatro de abril de 2022 se resuelve: *“(...) la única forma de terminar el proceso es que se cumpla con el objeto del mismo, es decir, con la obligación de hacer, ya que no hay lugar a liquidación del crédito, en tanto no es obligación de tracto sucesivo. Así las cosas, se pone en conocimiento del demandante los memoriales referenciados y se le requiere para que en el término de ejecutoria de este auto informe al Despacho si ya se encuentra cumplido el objeto del proceso o no”* Posteriormente, el demandante informa que la ejecutada no ha cumplido con su obligación, por tanto no se culminó el proceso”.
- Reitera la demandada a través de escrito la terminación del proceso y el Despacho a través de auto N° 633 del 22 de abril de 2022 le indica nuevamente que no es posible la terminación del mismo.
- El 13 de mayo de 2022 la demandada reincide en la misma solicitud de terminación y esta agencia le indica nuevamente que no accede a su petición y fija fecha para audiencia para verificar el cumplimiento de la obligación de hacer. Esta última providencia es la recurrida.

Ahora, para culminar ese ítem de inconformidad es necesario resaltar que, el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, busca la satisfacción de esta obligación por parte del ejecutado y en beneficio del ejecutante; sin embargo, obran diferentes pruebas en el plenario que dan cuenta que no se ha cumplido, según manifestaciones del demandante, por tanto, para este Despacho no es dable terminar el proceso sin realizar la audiencia del art. 433 CGP y máxime cuando está cerca a dirimir el conflicto en la audiencia programada para el mes de septiembre de 2022.

Además, esta funcionaria debe velar por los intereses de los menores y no debe quedarse solamente si se cumplió o no con la obligación de hacer; sino, también debe propender para que estos gocen de las visitas a las que tienen derecho con su progenitor, acá no se

ventila solamente un tema de discusión de los padres, sino un derecho fundamental de los menores por quienes se debe velar para su sano desarrollo.

De otro lado, respecto a las solicitudes de la demandada en memorial del 13 de mayo de 2022 y que presuntamente no se resolvieron se le indica que:

- Respecto al numeral 1.1. en este momento no es posible levantar las medidas cautelares decretadas por que aún el proceso no ha terminado y la mismas se decretaron para asegurar de alguna manera el cumplimiento de la obligación de hacer que usted contrajo en la comisaria quinta de Rionegro, Antioquia, esto, es cumplir con el acuerdo de visitas en favor de sus hijas y del señor Juan camilo Castellanos Restrepo.
- Referente al numeral 1.2 la entrega de títulos es necesario que el demandante reclame los que le corresponden y los sobrantes de los mismos, en caso de que hayan, serán entregado a la demandada sin ningún tipo de inconveniente.
- En lo concerniente al numeral 1.3 ya se realizó una argumentación explicativa en esta providencia reiterando que el mismo no culmina, hasta tanto, no se evidencie el cumplimiento de la obligación de hacer de su parte.

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial le informa a la demandada que el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer es de UNICA INSTANCIA, y por lo tanto no es susceptible de apelación. Además, que este auto que resuelve la reposición tampoco permite recurso de conformidad con el art. 318 del CGP

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer el auto N° 936 del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra La presente decisión no procede recurso de conformidad con el art. 318 del CGP

**TERCERO:** Exhortar a la demandada para que se presente en la audiencia que se realizará el próximo 13 del mes de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m , puesto que en ella se verificará el cumplimiento o no de la obligación de hacer en la audiencia fijada para el y por tanto no se resolverán más memoriales con la misma pretensión de terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df16b466df3dabb82a7b1f75fcf68022d5f51531fef7fbce3dea6a54fcebbec**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1099
PROCESO	VERBAL
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00169 00
ASUNTO	Informa

Revisado el expediente se tiene que el demandado si bien confirió poder a apoderada y dentro del término allegó escrito de contestación a la demanda sin formular oposición o excepciones, considera este Despacho que por economía procesal, es procedente y pertinente emitir sentencia anticipada en los términos del numeral 2 del art 278 del C. G del P., teniendo en cuenta que la causal alegada es la octava, frente a la que no hubo oposición, y que el tema de las cuotas, alimentos y demás de los hijos menores, ya se encuentra regulado en acta de conciliación No. 066 del 18 de junio de 2019nte la Comisaria Tercera de familia de Rionegro, Antioquia.

Ejecutoriado este auto pasará el expediente a Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004071e4b58bc846ee81261a4ef202391dbb77403743405f85d3172cdf828f27**

Documento generado en 04/08/2022 01:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1103
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00203
Proceso	Sucesión Intestada

Incorpórese al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro enviada por dicha oficina registral el 21 de junio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d8f3a853d9602657d22c815b9195f67aeda210933d3d2e987ee83ab612fea**

Documento generado en 04/08/2022 01:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 1106

RADICADO N° 2021-00339

Se incorpora y da traslado a las partes del informe de visita y entrevista rendida por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, Antioquia,

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1092
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00360 00
Proceso	Verbal – Filiación
Asunto	Concede amparo de pobreza

Conforme a los memoriales que anteceden, donde el defensor de familia, informa su posibilidad de continuar con el proceso, toda vez que ya pierde competencia, porque la menor de la que se pretendía la filiación ya es mayor de edad, y el escrito de la demandante donde solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe un apoderado para continuar con el proceso, el Despacho para resolver considera que:

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En el memorial del 25 de julio de 2022, la parte demandada solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto afirma, bajo la gravedad de juramento, que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que solicita se le designe un apoderado, para continuar con el proceso. Así las cosas, por reunir los requisitos del art.152 del C. G del P., se concederá el amparo solicitado y cuando el apoderado designado acepte el cargo, este deberá continuar con el trámite notificación a la parte pasiva

Por lo expuesto el Juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro,

*RESUELVE*

PRIMERO. Desvincular del presente proceso al Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego, defensor de familia del ICBF y representante de la parte demandante toda vez que, su representada ya cumplió la mayoría de edad y este ya carece de competencia para continuar con el asunto

SEGUNDO Conceder el Amparo de Pobreza a favor de la joven LUISA FERNANDA TORRES QUINTERO para continuar con el proceso de filiación en contra del señor ALVARO CARDONA GARCÍA

TERCERO. Se le designa como apoderado al Dr. ANDRÉS FELIPE PATIÑO ARIAS con T.P. 156.187, quien se localiza en el correo [buro.ac.leg@gmail.com](mailto:buro.ac.leg@gmail.com)

CUARTO. La demandante está exenta de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso

M

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee680fa3f31155a28c9bee69fe65c8ac0a1e049591397aee02d1a8a6120dd577**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Verbal- Filiación
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 2021 00408 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación nro. 1091
<b>Decisión</b>	Requiere

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede, donde informa el defensor de familia que no ha podido entablar comunicación con la demandante y que desconoce si asistió o no a la prueba de ADN, además, que le envío un correo electrónico.

Así las cosas, el despacho esperará por el término de 20 días la respuesta de la demandante para que informe su asistencia a la prueba. En caso de no contar con esta información, se oficiará a Medicina legal para que allegue las correspondientes constancias a fin de impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef34ae35ddbabc871019eae3af24e066034733e9dba2377e52b71686b09ad3c**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1089
PROCESO	Privación Patria potestad
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00469-00
ASUNTO	Sanea – autoriza emplazamiento

En atención al memorial que antecede, se resuelven las solicitudes así:

1º *“Que se autorice el emplazamiento”*, al revisar el expediente encuentra el Despacho que no se ha resuelto sobre este ítem peticionado en el hecho octavo del escrito de demanda, o en el que se manifiesta que *“Según lo expuesto por la solicitante, se desconoce, ignora un lugar donde pueda ser citado el demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, ya que se encuentra prófugo de la justicia”*

Así las cosas, se sana tal situación y en consecuencia se autoriza la notificación de *ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO* a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de emplazamiento en el TYBA y si éste no comparece al proceso, se procederá a nombrar curador para que lo represente.

2º *“ nunca se me advirtió de un proceso diferente cuando si admitieron la demanda ”* respecto a esto se le REITERA a la demandante que , este tipo de proceso es con pretensión de privación de PATRIA POTESTAD y así fue presentado y admitido, este tiene como fin privar al padre de la patria potestad y en éste no se autoriza la salida del país de un menor de edad, para esto, hay un trámite especial en **un proceso diferente** al que aquí se tramita y no se puede acumular en el mismo proceso, por tanto si la demandante busca la autorización de salida del país del menor deberá buscar asesoría con un abogado, para que presente el correspondiente proceso con esa pretensión.

3º “que yo Raquel Echeverri carezco de derecho de postulación, y debo enviar memoriales a través de mi apoderado DR. Daniel Alejandro Gómez Gallego, defensor de familia. Cuando ni siquiera fue el que me recibió la demanda, y nunca se comunicó conmigo” respecto a esto se le informa a la demandante Raquel Echeverri Saavedra, que ella carece de derecho de postulación, por tanto, debe estar representada por un profesional del derecho y debe enviar los memoriales a través de su apoderado; sin embargo, si no está conforme con la labor adelantada por el defensor de familia, podrá revocarle el poder a él conferido y otorgar poder a un abogado contractual de su confianza para que continúe con el proceso que aquí se tramita con pretensión de privación de patria potestad, el cual la puede defender igualmente en amparo de pobreza si cumple los requisitos del art 151 y ss.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4d858ca9994d502d02dac250f3eb356b75307c364ac74fd9e58ccef98a5a8**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1088
PROCESO	Sucesión
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00486-00
ASUNTO	Sanea – autoriza emplazamiento

En el presente proceso se fijó fecha para inventarios y avalúos; sin embargo, al revisar el expediente encuentra el Despacho que no se ha resuelto sobre la solicitud de emplazamiento de los señores MARLON ESNEIDER GARCÍAGONZALEZ y JHONNY ALEXANDER OSORIO petitionado en memorial que subsanó requisitos de inadmisión, escrito en el que se manifiesta que se desconoce la dirección de ambos y que tampoco se ha tenido contacto con los mismos.

Así las cosas, se sanea tal situación y en consecuencia se autoriza la notificación MARLON ESNEIDER GARCÍAGONZALEZ y JHONNY ALEXANDER OSORIO a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de emplazamiento en el TYBA y si éstos no comparecen al proceso, se procederá a nombrar curador para que los represente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb0fc60f303ea2fe52cbb76534c648d9b4fa7968cd93ef008e53e79ceacff1**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, tres (03) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2022-00195**

Auto de Sustanciación No. 1089

Se incorporan al expediente los anteriores memoriales contentivos de constancias de citaciones remitidas a los demandados, sin embargo, las mismas no serán tenidas en cuenta dado que, en primer lugar, no se indicó la fecha de la providencia a notificar, ni se indicó el término con que contaban para comparecer al Juzgado; de suerte que no se observó a cabalidad lo exigido por el artículo 291 del C. G. del P.

Ahora, se observa que en memorial subsiguiente, la parte demandante solicita emplazamiento, toda vez que aduce que el resultado de dichas citaciones fue “rehusado”; no obstante, constatado el escrito de demanda y subsanación, se aprecia que se aportaron correos electrónicos de los demandados, y números de celular, por lo que, es del caso, ponérsele de presente al solicitante que cuenta con la posibilidad de realizar notificación a través de medios electrónicos conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En todo caso, también debe advertirse que el hecho de que la notificación haya sido marcada como “rehusada”, no equivale a entender que los demandados no se ubican en dicha dirección. En tal sentido, conviene requerirse al apoderado de la parte actora para que intente nuevamente la notificación, bien como lo establece el Código General del Proceso, o como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora emplazamiento realizado a los herederos indeterminados, e igualmente, se le informa que este Despacho ya había realizado dicho trámite según lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y como quiera que ya venció el término establecido en el artículo 108 del C. G. del P., es preciso nombrar como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JULIO MORALES OSORIO a la Doctora MARTHA ELENA PAVAS CORTES, quien se localiza a través del correo electrónico [juridicasintegralesabog@gmail.com](mailto:juridicasintegralesabog@gmail.com) y teléfono: 3113757290. Comuníquese su nombramiento por el medio más expedito, indicándose lo establecido por el artículo 49 del C. G. del P.

Por otra parte, se observa que el demandado ARTURO MORALES OSORIO solicita acceso al expediente, aportando copia de citación remitida por la parte actora, y además, pide se le explique por qué motivo hay dos procesos iguales, dado que, según aduce, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia reposa uno con radicado 2005-469.

Ante dicha comunicación, debe advertirse que no hay lugar a la remisión del expediente, como quiera que dicho señor no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, y con lo manifestado en tal escrito no es suficiente para entenderlo notificado por conducta concluyente, dado que no hay constancia de que, efectivamente, este tenga conocimiento de tal proveído, como lo exige el artículo 301 del C. G. del P.

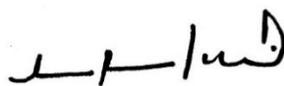
Es por ello que, por secretaría, se le hará saber que no es posible suministrarle acceso al expediente, hasta tanto se notifique del auto admisorio de la demanda; y en tanto, se le reitera al demandante la carga que le asiste de realizar acorde a derecho la notificación a la pasiva.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares allegada por el actor, debe acotarse lo siguiente:

Sobre la solicitud de inscripción de la demanda, el actor deberá ser específico respecto a cuáles son los bienes sobre los cuales se deprecia tal medida cautelar, con la debida indicación de matrícula inmobiliaria, o registro mercantil, etc, dependiendo de qué tipo de bien sea.

Respecto a la suspensión del trámite notarial, se considera que dicha medida no resulta procedente, toda vez que no existe norma que habilite esta funcionaria para obrar de dicho modo, y de alegarse que se está en presencia de una medida innominada conforme el literal c del artículo 590 del C. G. del P., desde ya se dirá que en el presente asunto, el cual se encuentra en una fase preliminar, aún no se puede avizorar con claridad una apariencia de buen derecho, máxime que no se ha practicado prueba de ADN.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a38af7973136c03eef5034a01f369c92c776293868f7e3328fb94d39943d70**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, tres (03) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00223 Interlocutorio No.639**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Único:** teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, el demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado. De no tener los recursos para sufragar un abogado podrá elevar solicitud de amparo de pobreza en los términos del art 150 y ss del C G del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed83d8ddc60110f1bcecc25beb4ee045a37096e92ab4ef01268f4de73904396**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.	1083
Radicado	05615 31 84 002 2022 00285 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Luisa Fernanda Mejía Giraldo en representación de los menores T.G.M y G.G.M.
Demandado	Juan Gabriel Gallego Pastrana
ASUNTO	Resuelve

Conforme a la solicitud que antecede de ADICIÓN del auto N° 615 del 26 de julio de 2022 que libro mandamiento de pago dentro del proceso, se le indica a la apoderada que:

- En el mencionado auto no se libró mandamiento de pago por el **valor de las primas**, toda vez que, el proceso se inadmitió para que indicará las fechas de causación de las cuotas; sin embargo, en el escrito de subsanación, no indicó el año de causación de las primas que reclamaba y en esta oportunidad, con su escrito de adición, tampoco allegó el año de causación. Por tanto, la abogada no fue clara en este ítem en el momento procesal oportuno; en consecuencia, no se adiciona el auto respecto a librar mandamiento de pago por concepto de **primas**.
- Ahora, respecto a la solicitud de ADICIÓN referente los **gastos escolares y subsidio**, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el auto de citas, debido a esta pretensión fue incluida por la apoderada en el escrito de subsanación, en ningún momento aparece esta pretensión en la demanda principal, por lo que falta a la técnica jurídica la togada, quien confunde la adición con la reforma a la demanda, esta última que tiene unos requisitos y formalidades especiales.
- 

Finalmente, referente al aumento de embargo del salario, el Despacho no concede su petición, dado que, esta agencia ordenó el embargo del 35 % del salario y no un valor específico de dinero. Además, se le informa a la demandante que, en ningún momento se pretende que con el embargo se cubra

totalmente la cuota, pues, si ese valor descontado mes a mes no cubre la cuota y se evidencian saldos adeudados, esa situación se resolverá en la liquidación del crédito teniendo como referencia el saldo insoluto. Como aclaración adicional, se informa a la apoderada que los títulos que sean consignados a órdenes de este Despacho sólo serán entregados cuando se emita la sentencia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c25559e0a7966e22a466759d2c77f4b88484272c930bd41eccd6c4a27a5ccd**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, cuatro (4) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	646
Radicado	05615 31 84 002 2022 00298 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Karen Tatiana González Barreto en representación de la menor V.G.G.
Demandado	Carlos Mario Gulfo Piña
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los ítems de inadmisión, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora **KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO** en representación de la menor **V.G.G** en contra de **CARLOS MARIO GULFO PIÑA** . Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **KAREN TATIANA GONZÁLEZ BARRETO EN** representación de la menor V.G.G. en contra de **CARLOS MARIO GULFO PIÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2020
2. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de mayo de 2020
3. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de junio de 2020
4. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de julio de 2020
5. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de agosto de 2020
6. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de septiembre de 2020
7. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de octubre de 2020
8. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de noviembre de 2020
9. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de diciembre de 2020
10. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de enero de 2021
11. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de febrero de 2021
12. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de marzo de 2021
13. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2021
14. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de mayo de 2021
15. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de junio de 2021

16. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de julio de 2021
17. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de agosto de 2021
18. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de septiembre de 2021
19. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de octubre de 2021
20. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de noviembre de 2021
21. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de diciembre de 2021
22. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de enero de 2022
23. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de febrero de 2022
24. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de marzo de 2022
25. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2022
26. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de mayo de 2022
27. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de junio de 2022
28. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de julio de 2022
29. Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de octubre de 2020, cada uno por valor de \$100.000
30. Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de octubre de 2020, cada uno por valor de \$100.000
31. Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020, cada uno por valor de \$100.000
32. Por la suma de \$212.250 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de octubre de 2021, cada uno por valor de \$106.125
33. Por la suma de \$212.250 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2021, cada uno por valor de \$106.125
34. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **CARLOS MARIO GULFO PIÑA C.C. 1.071.353.520** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento

de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

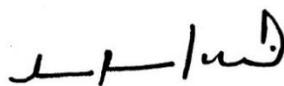
**QUINTO:** Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta que el demandado **CARLOS MARIO GULFO PIÑA C.C. 1.071.353.520**, se encuentra al servicio de la policía nacional, por tanto, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado por concepto de salario, bonificaciones y demás emolumentos que perciba al servicio de la citada entidad de la fuerza pública. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P en concordancia con en el artículo 130 numeral 2º del código de la infancia y la adolescencia.

Se ordena entonces librar oficio a **LA POLICIA NACIONAL**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO** identificada con C.C. 1.038.113.418

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9º del Código General del Proceso.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar al Dr. JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMÁN, identificada con TP 206.703 del CSJ, En los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7104989c1752899c2ca87fa68bd5509803271e877a800eb61da35a8990b92248**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, cuatro (4) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	647
Radicado	05615 31 84 002 2022 00299 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Viviana Pérez Franco
Demandado	Carlos Augusto Yepes Hincapié
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los ítems de inadmisión, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora **VIVIANA PÉREZ FRANCO** en representación del menor J.Y.P en contra de **AUGUSTO YEPES HINCAPIE**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIVIANA PÉREZ FRANCO EN** representación del menor J.Y.P en contra de **CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIÉ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.659 correspondiente a cuota faltante del mes de enero de 2022
2. Por la suma de \$14.659 correspondiente a cuota faltante del mes de febrero de 2022
3. Por la suma de \$14.659 correspondiente a cuota faltante del mes de marzo de 2022
4. Por la suma de \$145.659 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2022
5. Por la suma de \$545.659 correspondiente a cuota faltante del mes de mayo de 2022
6. Por la suma de \$1.245.659 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
7. Por la suma de \$1.245.659 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022
8. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE C.C. 71.337.640** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal correspondiente

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar al Dr. SERGIO MAZO ARBOLEDA, identificado con TP 351.269 del CSJ, En los términos del poder conferido

M

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57870938870c2adc63495b5289346bcde58f8f9b0442093dcbff06eaf60aa292**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 177 Sentencia Tutela No. 59
Accionante	SANDRA MILENA GIRALDO CASTAÑO en calidad de agente oficiosa de CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022-00302-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta SANDRA MILENA GIRALDO CASTAÑO en calidad de agente oficiosa de CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que el agenciado padece un diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DE ESÓFAGO POR PORCIÓN TORACICA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA”*; y

que, en razón de su delicado estado de salud, requiere del suministro de *“DIABETES – BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS – DIBEN DRINK BOTELLA 200/ BOTELLA”*.

Sin embargo, señaló que, NUEVA EPS no aprueba el suministro de dicho insumo.

En vista de ello, solicitó que, a través de la presente tutela, se ordenara a NUEVA EPS la entrega de tal suplemento.

### **1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.**

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 26 de julio de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, disponiéndose la vinculación de la accionada, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que el servicio solicitado por la accionante ha sido clasificado como un insumo NO PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES; y adujo que NUEVA EPS no es la entidad obligada a asumir dicha carga operativa, en tanto que la misma es una obligación asignada a los médicos tratantes . Igualmente, señaló que se trata de un insumo médico que no hace parte del plan de beneficios en salud.

Por lo demás, argumentó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, y solicitó que, por tal motivo, se denegaran las pretensiones, igualmente resaltando que la solicitud de integralidad resultaba improcedente, indicando que no pueden cubrir servicios a futuro que se desconocen y aún no se han ordenado.

Por último, solicitó se ordenara al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

### **2.2. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del afectado.

### **2.3. De la “acción” de tutela.**

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### **2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.**

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.<sup>1</sup>*

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

## **2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.**

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

## 2.6. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

## 2.7. Del caso concreto.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, el señor CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO, presenta diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DEL ESÓFAGO PORCIÓN TORÁCICA”* Y antecedente de *“hta + dislipidemia +prediabetes”*, y según la historia clínica aportada, se aprecia que el médico tratante, adscrito a NUEVA EPS, entre otros servicios médicos, le ordenó el suministro de *“DIABETES – BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS – DIBEN DRINK BOTELLA 200/ BOTELLA”*, pero, de acuerdo con el documento obrante a folios 6 del escrito de tutela, se aprecia que su suministro no fue aprobado.

Como se expuso en precedencia, NUEVA EPS al allegar informe, argumentó que se trataba de un servicio no incluido en el PBS y que, por tanto, había de agotarse un trámite a través del aplicativo MIPRES, el cual se encontraba a cargo del personal médico.

Sin embargo, de cara a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es menester tener presente, en primer lugar, que se está en presencia de los derechos de un adulto mayor, y que, por tal condición, goza de especial protección constitucional; a lo que debe sumarse que se encuentra diagnosticado con una enfermedad terminal, y que, de acuerdo con la encuesta SISBEN, se encuentra dentro del grupo poblacional catalogado como “vulnerable”.

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, y el hecho de que se constata que el medicamento fue ordenado por profesional en nutrición adscrita a NUEVA EPS, quien explicó en la historia clínica que el señor CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO, además de padecer las enfermedades ya indicadas, presenta peso insuficiente, y el mismo ha disminuido entre el penúltimo y último control de forma significativa; conducen a entrever que la negativa de NUEVA EPS atenta contra el derecho a la salud de dicho señor.

Es de resaltar que la afirmación según la cual, el médico tratante debe adelantar primero una gestión a través del aplicativo MIPRES, no resulta de recibo toda vez que, en reiterada jurisprudencia, se ha indicado que no se puede oponer a los usuarios del sistema de salud, barreras administrativas para que accedan a los servicios que requieren.

De ese modo, al ser la EPS quien tiene la obligación constitucional de brindar un servicio de salud oportuno y eficaz a sus usuarios, no puede sustraerse de ello so pretexto de que deben agotarse trámites administrativos, toda vez que así incurre en una directa violación a los derechos fundamentales, en este caso, del señor CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO.

En razón de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de *“DIABETES – BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS – DIBEN DRINK BOTELLA 200/ BOTELLA”*, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el profesional tratante.

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que el agenciado, actualmente presenta un diagnóstico que lo tiene en delicado estado de salud, dado que se trata de una enfermedad terminal, situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta, aunada a su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, y que por lo mismo requiere de una atención constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a este, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias

del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

## **2.8. Conclusión.**

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al señor CARLOS EMILIO CASTAÑO CASTAÑO, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de *DIABETES – BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS – DIBEN DRINK BOTELLA 200/ BOTELLA*”, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el profesional tratante.

**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *“TUMOR MALIGNO DE ESÓFAGO POR PORCIÓN TORACICA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA”* debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta

con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d8dd19598d3523ddad969244ac99b2a9747119ce57267542a6be4a2c513b53**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-00304**

**Auto de sustanciación No. 1098**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a los interesados en la providencia que antecede para que subsanaran los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a07bcc94855ffd8b7b7ed5d04ffb8df9f2229c0c44707c6a2fe6c838bf5f1**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00321 Interlocutorio No.634**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá indicar en el cuerpo de la demanda el número de cédula del demandado, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del CGP
2. Aclarará a qué hace referencia en el hecho doce cuando indica " *el demandado contaba con un saldo a favor de \$ 21.180.403*", puesto que hasta el momento el Despacho no ha decretado ningún embargo y menos aún, tiene dineros consignados por concepto de este NUEVO proceso.
3. Aclarará el hecho trece, no es claro para el Despacho, si esta suma de dinero la adeuda o fue efectivamente pagada al demandante.
4. Del estudio de la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se presenta una liquidación de intereses correspondiente a las cuotas alimentarias que se cobran, lo que conllevaría a cobrar intereses sobre intereses no permitidos por la ley, puesto que los intereses se relacionan y se cobran cuando se efectúa la liquidación del crédito y esto procede una vez se haya proferido sentencia tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P, Por tanto deberá suprimir el acápite de sumas por concepto de intereses de las pretensiones del escrito de la demanda.
5. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
6. Allegará de manera LEGIBLE, el registro civil de nacimiento del demandante.
7. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado conforme al precepto del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
8. Deberá allegar el documento que sirvió de soporte para deducir el valor del salario y demás prestaciones devengadas por el demandado, que se reclaman en el presente proceso.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db30af9b32aae99070236796042867e7a01cbd00b88bb2ab5c97f13daf6cc24f**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00323 Interlocutorio No.632**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Único:** Cumplirá con el requisito exigido por el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c63aa5f4b32f0fb0113d35e01fe125a15f78d350ab40ef2789896e2dcb0f0a**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (4) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00324 Interlocutorio No.638**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Único:** Verificado dicho escrito, así como el procedimiento con radicado 2017-00123, se hace necesario requerir a la solicitante para que aclare si pretende que se le nombre un abogado que la represente en dicho proceso ejecutivo, o para que instaure una demanda de disminución de cuota alimentaria.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75964f77ca6db1494287028a2454502d540a8dd1701e679644b31b613479af8f**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00325 Interlocutorio No.637**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Cumplirá con el requisito exigido por el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, allegando constancia de remisión de la demanda, anexos, auto admisorio y la subsanación.

Segundo: deberá aportar nuevamente y de manera completa el anexo correspondiente al auto del 25 de febrero de 2020 de la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, toda vez que el allegado está incompleto.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075102b7b0a8d0d44105f9c3a4614e111770a16f85dcaad919ca9c68004d49e7**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00326 Interlocutorio No.638**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Allegará registro civil de matrimonio que sea **totalmente legible**, e igualmente, aportará registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

**Segundo:** Aclarará si se conoce algún medio electrónico s través del cual pueda contactarse a la demandada (correo electrónico, WhatsApp, Facebook, etc.).

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbebe271a17663e63ca63e2a36167b62a8a758a6855eb79c1c9637404e89b87**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante</b>	Carlos Joven Pascuas
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2022 00329 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 643
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por CARLOS JOVEN PASCUAS, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor CARLOS JOVEN PASCUAS, para adelantar proceso de jurisdicción voluntaria, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa a la dra. ELIZABETH TOBÓN TOBÓN quien se localiza a través del correo electrónico elizabethtobon.abogada@gmail.com, teléfono: 3137480167, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf57837cc1292fb4908b2e135a9d5da5237be34c68a77e5ba716e3e8f642487**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	OCTAVIO DE JESÚS CARMONA MUÑOZ y LINA MARÍA CASTRO CARDONA
Radicado	05615318400220220033100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 175 Sentencia por clase de proceso Nro. 52
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 DE JULIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores OCTAVIO DE JESÚS CARMONA MUÑOZ y LINA MARÍA CASTRO CARDONA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre OCTAVIO DE JESÚS CARMONA MUÑOZ con C.C

15.354.429 y LINA MARÍA CASTRO CARDONA con C.C 43.473.904, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a95f975cb6951b63bce8ee6c60105667e4509e5b872e862d79c38a366114b0f**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	CARLOS ARTURO QUINCHÍA QUINCHÍA Y ALBA CECILIA BOTERO OSPINA
Radicado	05615318400220220033200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 176 Sentencia por clase de proceso Nro. 53
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 18 DE JULIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores CARLOS ARTURO QUINCHÍA QUINCHÍA Y ALBA CECILIA BOTERO OSPINA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre CARLOS ARTURO QUINCHÍA QUINCHÍA con cédula nro.

70.950.622 Y ALBA CECILIA BOTERO OSPINA con cédula nro. 42.840.612, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d292b64b4efca1f0f4e3785527c1e86bee5fd7e03790726bc0be0ab10d7d904**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°654

RADICADO N° 2022-00340

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por AURA ROSA GÓMEZ LÓPEZ en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 95 de 2022

Fecha	4 de agosto de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00148	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:03 AM	HORA TERMINACIÓN: 09:49 A.M
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d79d945c-fad3-4b51-9e90-1797cd4078d1?vcpubtoken=8c96f3ad-7408-4b7e-88d0-e27a21a1481c>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	BLANCA NELLY CARDONA MARÍN
Cédula de ciudadanía	CC 1.041.324.016
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN
Cédula de ciudadanía	166.600 CSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELKIN DE JESUS GÓMEZ GIRALDO
Cédula de ciudadanía	
CURADORA DEMANDADOS	
Nombres	MARTHA ELENA PAVAS CORTES
Cédula de ciudadanía	C.C. N° 39.441.982T.P. N° 181.194 del C.S. de la Judicatura

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala la audiencia, se presentan las partes. Se practican las pruebas, se escuchan los alegatos y se profiere sentencia, cuyo aparte resolutivo se transcribe:

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## FALLA

PRIMERO: DECLARAR, la existencia de la unión marital de hecho que como compañeros permanentes y conforme a la Ley 54 de 1990, hubo entre: BLANCA NELLY CARDONA MARÍN con c.c 1.041.324.016 Y ELKIN DE JESUS GÓMEZ GIRALDO con c.c 15.438.488 la que tuvo ocurrencia y vigencia entre el 21 de septiembre de 2006 al 17 de marzo de 2020, fecha de fallecimiento del señor Gómez Giraldo.

SEGUNDO: DECLARAR, la existencia de la sociedad patrimonial que como compañeros permanentes y conforme a la Ley 54 de 1990, hubo entre: BLANCA NELLY CARDONA MARÍN con c.c 1.041.324.016 Y ELKIN DE JESUS GÓMEZ GIRALDO con c.c 15.438.488 , la que tuvo ocurrencia y vigencia entre el 21 de septiembre de 2006 al 17 de marzo de 2020, fecha de fallecimiento del señor Gómez Giraldo.

TERCERO:: declarar DISUELTA la sociedad patrimonial desde el 17 de marzo de 2020, y la cual debe ser liquidada por los medios legales.

CUARTO: De conformidad con el artículo 22 del Dcto. 1260 y artículo 1º del 2158 de 1970, inscribir esta sentencia en los registro civiles de nacimiento de los compañeros permanente y el libro de varios de las respectivas oficinas donde estén asentados”.

Se notifica en estrados, sin recursos, queda la decisión ejecutoriada.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af02b6ff4bfc50156a6c9adc0dfbbb60889ee0b350dcfb2cc63640a87d16f**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**